REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031 **Fecha:** 04/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00585	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA 19 P.H vs LILIANA - GARCIA ROSERO	Auto requiere parte Demandante	03/03/2021
5200141 89001 2016 00585	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA 19 P.H vs LILIANA - GARCIA ROSERO	Auto aprueba liquidación de costas	03/03/2021
5200141 89001 2016 00585	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA 19 P.H vs LILIANA - GARCIA ROSERO	Auto aprueba liquidación crédito	03/03/2021
5200141 89001 2017 00451	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. vs ANDRES CERON CORDOBA	No repone auto recurrido	03/03/2021
5200141 89001 2017 00498	Ejecutivo Singular	MULTY TYRES SAS vs VICTOR HUGO - TOVAR	Auto modifica liquidacion credito	03/03/2021
5200141 89001 2017 00498	Ejecutivo Singular	MULTY TYRES SAS vs VICTOR HUGO - TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas	03/03/2021
5200141 89001 2018 00493	Ejecutivo con Título Hipotecario	Mery Nohelia Guelgua Fajardo vs Victor Hugo Pantoja	Diligencia de entrega comisiona a la Alcaldía	03/03/2021
5200141 89001 2021 00047	Ejecutivo Singular	ALMACAFE S.A. CEMPECAFEN vs ANA PATRICIA AYALA BASTIDAS	Auto inadmite demanda	03/03/2021
5200141 89001 2021 00048	Ejecutivo Singular	ESTEFANNY ORDOÑEZ PALACIOS vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021
5200141 89001 2021 00048	Ejecutivo Singular	ESTEFANNY ORDOÑEZ PALACIOS vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto decreta medida cautelar	03/03/2021
5200141 89001 2021 00049	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHON ALBERTO QUINTERO ENRIQUEZ	Auto decreta medida cautelar	03/03/2021
5200141 89001 2021 00049	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHON ALBERTO QUINTERO ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021
5200141 89001 2021 00050	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO - ARCINIEGAS vs ALICE CRISTINA - FIGUEROA MONCAYO	Auto rechaza demanda	03/03/2021

ESTADO No. **031** **Fecha:** 04/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120210 00051	Ejecutivo Singular	ODILA DEL CARMEN DIAZ vs FANNY CONSUELO - CRIOLLO MATANBANCHOY	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021
52001418900120210 00051	Ejecutivo Singular	ODILA DEL CARMEN DIAZ vs FANNY CONSUELO - CRIOLLO MATANBANCHOY	Auto decreta medida cautelar	03/03/2021
52001418900120210 00052	Ejecutivo Singular	OLGA NELLY - CAICEDO DE ACOSTA vs MARIA VISITACION ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	03/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 3 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00585
Demandante: Edificio La 19 Propiedad Horizontal
Demandada: Liliana García Rosero

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $1.656.000 que corresponde al 80% del 15% del valor reconocido en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.656.000 que corresponden al 80% del 15% de la obligación reconocida en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

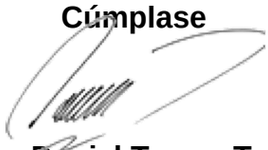

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 3 de marzo de 2021. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 80% del 15% de las pretensiones reconocidas)	$1.656.000
Gastos del proceso	$6.000
TOTAL	$1.662.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00585
Demandante: Edificio La 19 Propiedad Horizontal
Demandada: Liliana García Rosero

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de marzo de 2021

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 1 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00585
Demandante: Edificio La 19 Propiedad Horizontal
Demandada: Liliana García Rosero

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 3 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto. (Fls. 123 a 126). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00585
Demandante: Edificio La 19 Propiedad Horizontal
Demandada: Liliana García Rosero

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y dado que se ha allegado únicamente oficio donde comunica la inscripción del embargo sin allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien, el Despacho estima necesario previo a decretar el secuestro, requerir a la parte demandante a efectos de que allegue certificado de tradición actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Previo a decretar el secuestro se requiere a la parte demandante a efectos de que allegue certificado de tradición actualizado sobre la situación jurídica del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-74584 objeto de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante y de la solicitud del rematante adjudicatario. (Fls. 184 a 192). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2017-00451
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Andrés Cerón Córdoba

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En primera instancia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra de los numerales séptimo, octavo y noveno de la providencia del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en el presente asunto, posteriormente, se atenderá la solicitud del rematante adjudicatario.

ANTECEDENTES

El apoderado demandante solicita se reponga los numerales séptimo, octavo y noveno del auto del 4 de diciembre de 2020, en la cual se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el 29 de octubre de 2020. Por tanto, se procede analizar si caben o no los argumentos en cuanto a las correcciones propuestas para tal auto.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se aprobó el remate celebrado el 29 de octubre de 2020 con base en el cumplimiento de los requisitos impuestos en el artículo 453 del C.G.P.

El apoderado ejecutante considera que la suma reservada para el pago de impuestos y servicio de parqueadero del automotor rematado sobrepasa el valor acreditado por el adjudicatario, al tener en cuenta que para cubrir dichos gastos se necesita $11.066.600 y no $12.000.000, aumentando la cifra a favor del demandante por el producto del remate a $2.085.400

Termina arguyendo además que lo resuelto en los numerales octavo y noveno no tuvieron motivación alguna para resolver de tal manera.

Frente a lo anterior, sea lo primero citar lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del CGP:

> *Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.*
> *(…)*
> *7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar*

a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

De lo anterior y como bien se puede extraer, el legislador ordena al juez reservar del producto del remate la suma que estime necesaria para el pago de los gastos que pueda incurrir el adjudicatario para sanear el bien que ingresa a su patrimonio. Esta reserva consiste en un valor aproximado que en nada perjudica al demandante, pues lo cierto es que el rematante deberá acreditar el pago de los gastos causados, de no cumplirlo dentro del término legal, se deberá ordenar el pago al demandante.

Si bien es cierto que el adjudicatario estimo la suma necesaria para cubrir los gastos de impuesto de rodamiento y servicio de parqueo en $11.066.600, dicha suma es relativa debido a que como bien afirma el apoderado ejecutante, estos valores incrementan al pasar cada día, entonces, este juzgado no puede limitar la reserva a un valor especifico, sin tener certeza del día de pago de las acreencias, aunado a que como en el presente caso, se presenten recursos con erradas interpretaciones, que extienden aún más los gastos del bien rematado.

Así las cosas, no resulta razonable estimar la reserva sobre una liquidación tanto del impuesto vehicular y servicio de parqueo a fecha cierta, que a futuro podría acarrear un saldo pendiente a favor del rematante, en su lugar, dicha liquidación ayuda a realizar un estimativo aproximado del valor real que se deba cancelar.

En segundo lugar y respecto al reproche en torno a la motivación de los numerales 8 y 9, valga precisar que simplemente hay que remitirse a lo regulado en la norma que transcribíamos[1], esto es, el rematante primero debe acreditar el pago por los gastos del bien rematado, para proceder a entregarle de la reserva correspondiente.

Ahora bien, por la misma vía de lo anterior y con relación a la solicitud del rematante adjudicatario en la cual manifiesta que hasta la fecha no se ha aprobado el remate llevado a cabo el 29 de octubre de 2020, que no se han entregado los documentos que lo acreditan como propietario, que no se han emitido de las órdenes para el levantamiento de la medida cautelar y no se han ordenado reintegrar los dineros correspondientes por concepto de impuesto vehicular y servicio de parqueo, este Juzgado pone nuevamente en conocimiento que las tres primeras solicitudes fueron ordenadas en auto del 4 de diciembre de 2020, lo cual puede verificarse en estados electrónicos del 7 de diciembre del mismo año, y los oficios secretariales se encuentran elaborados y reposan en el expediente digital.

Nuevamente y para claridad del rematante, en relación al reintegro de los dineros para el pago de impuestos y parqueo, no es procedente, toda vez que de conformidad con el numeral 7° del art. 455 del CGP, el plazo para demostrar esos gastos, es de 10 días, contados desde el día siguiente a la entrega del bien rematado, es decir, primero debe acreditar el pago de dichos gastos para que una vez presentadas las facturas correspondientes dentro del término legal, el juzgado ordene el reintegro de lo gastado.

En consecuencia, no habrá lugar a acceder a lo pedido por el señor Evelio Delgado, no obstante, se ordenará, si aún no lo han hecho, que por secretaría se envié y entregue a la parte interesada los oficios correspondientes.

---

[1] Código General del Proceso, Artículo 455, numeral 7

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER los numerales 7, 8 y 9 del auto del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate del 29 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a atender favorablemente las solicitudes del señor Evelio Delgado por las razones explicadas en esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR por secretaría, en caso de que no lo hubiera hecho antes, se remitan y/o entreguen de manera inmediata los oficios correspondientes al auto del 4 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 3 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00498
Demandante: Multi Tyres SAS
Demandando: Víctor Hugo Tobar Villa

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $1.367.000 que corresponde al 80% del 15% del valor reconocido en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.367.000 que corresponden al 80% del 15% de la obligación reconocida en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

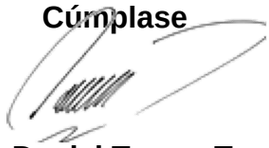

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 3 de marzo de 2021. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 80% del 15% de las pretensiones reconocidas)	$1.367.000
Gastos del proceso	$6.000
TOTAL	$1.373.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00498
Demandante: Multi Tyres SAS
Demandando: Víctor Hugo Tobar Villa

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 3 de marzo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 57 a 60 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00498
Demandante: Multi Tyres SAS
Demandando: Víctor Hugo Tobar Villa

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no se tuvo en cuenta el abono realizado el 5 de julio de 2017 por valor de $500.000 reconocido en la sentencia del 8 de septiembre de 2020, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación teniendo como base las obligaciones reconocidas en la forma resuelta en las providencias de 9 de mayo de 2017 y 8 de septiembre de 2020, en los siguientes términos,

CAPITAL :					$ 5,373,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 5,373,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-ago-2016	30-sep-2016	41	2.34		$ 171,889.73
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.40		$ 396,139.35
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.44		$ 392,900.63
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.44		$ 397,130.37
01-jul-2017	05-jul-2017	5	2.40		$ 21,521.85
			Sub-Total		$ 6,752,581.93
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 5/ 2017		$ 500,000.00
			Sub-Total		$ 6,252,581.93
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 5,373,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jul-2017	31-ago-2017	57	2.40		$ 245,349.09
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2.36		$ 126,534.15
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.32		$ 128,947.52
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.30		$ 123,802.88
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.29		$ 126,911.75
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.28		$ 126,495.35
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.31		$ 115,800.09
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.28		$ 126,402.81
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.26		$ 121,295.48
01-may-2018	31-may-2018	31	2.25		$ 125,107.32
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.24		$ 120,265.65
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.21		$ 122,886.48
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.20		$ 122,377.54
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19		$ 117,758.25
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17		$ 120,711.91
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16		$ 116,056.80
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15		$ 119,462.69
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13		$ 118,120.93
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18		$ 109,364.43
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15		$ 119,277.62
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14		$ 115,161.30
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15		$ 119,092.55

01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14		$ 115,071.75
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14		$ 118,768.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14		$ 119,000.01
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14		$ 115,161.30
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12		$ 117,797.06
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.12		$ 113,638.95
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10		$ 116,732.90
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09		$ 115,992.62
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12		$ 109,980.83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11		$ 116,964.24
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08		$ 111,803.18
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03		$ 112,753.90
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02		$ 108,758.48
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02		$ 112,383.76
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04		$ 113,309.11
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05		$ 109,967.40
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02		$ 112,198.69
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00		$ 107,236.13
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96		$ 108,682.36
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94		$ 107,895.81
			TOTAL		$ 11,303,861.61

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor total del crédito la suma de $11.303.861,61 en el cual se incluyen los intereses moratorios hasta el 31/01/21 y aplicado el abono a la fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 3 de marzo de 2021. Doy cuenta de la solicitud de entrega del bien rematado. (Fls. 171 a 174 cuaderno de medidas cautelares – expediente digital). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2018-00493
Demandante: Mery Nohelia Guelgua Fajardo
Demandado: Víctor Hugo Pantoja Lorsa

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con memorial que antecede, el apoderado del rematante solicita se realice la entrega inmueble rematado en este proceso en favor de su mandante de conformidad al auto del 14 de octubre de 2020 dado que no fue posible la entrega voluntaria por parte del demandado a la señora María Eugenia Bárcenas como secuestre de dicho bien, por lo que toda vez que la petición se ajusta a derecho al tenor del art. 456 del CGP será atendida favorablemente.

Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la orden judicial, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia en virtud de la ley 2030 del 27 de julio de 2020, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto a fin de que haga entrega del inmueble rematado consistente en un lote de terreno sobre el cual está construida una casa, distinguido con la nomenclatura urbana No. 12 de la Manzana J de la urbanización Anganoy Segunda Etapa, hoy barrio Panorámico II etapa, con una extensión de 48.00 m2, determinada por los siguientes linderos NORTE, en 4.00 mts, con la urbanización Sindamanoy; SUR, en 4.90 mts, con vía peatonal; ORIENTE, en 12.00 mts con el lote Nro 11 hoy casa No. 13 de la Manzana J. (Datos tomados de la escritura pública N° 1.139 del 20 de abril de 2012 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto), identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 240-47695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto., adjudicado a la señora CARMEN EUGENIA USAMA TATICUAN identificada con C.C. 30.744.917

Lo anterior en virtud del artículo 37 y siguientes del C.G.P y la ley 2030 del 27 de julio de 2020. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia y la que aprueba el remate, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00047
Demandante: Cooperativa de empleados, pensionados y exempleados de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Almacafe S.A. y de las cooperativas de Caficultores Cempecafen
Demandadas: Luisa Nelly Bastidas de Ayala y Ana Patricia Ayala Bastidas

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto en los hechos de la demanda informa que el capital del crédito es por valor de $27.510.000,oo y así se corrobora con la solicitud del crédito, y que la suma de $7.279.000,oo corresponde a los intereses moratorios causados, sin que sea procedente que se solicite intereses moratorios sobre los intereses ya causados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Mariela Isabel Villota Belalcazar portadora de la T.P. No. 132.553 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00048
Demandante: Estefanny Ordoñez Palacios
Demandado: Germán Ricardo Meza Portillo

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Estefanny Ordoñez Palacios y en contra de Germán Ricardo Meza Portillo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $3.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Diego Alexander Araujo López portador de la T.P. No. 269.575 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00049
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandad: Jhon Alberto Quintero Enríquez

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Jhon Alberto Quintero Enríquez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a) Por el pagaré 2114098, la suma de $6.127.065, oo por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, mas los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
b) Por el pagaré 8790087541, la suma de $9.235.164, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) La suma de $10.457.710, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00050
Demandante: Pedro Pablo Arciniegas Martínez
Demandados: Alice Cristina Figueroa Moncayo y Fabián Alfredo Guerrero Beltrán

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, repartocivipasto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00051
Demandante: Odila del Carmen Díaz Erazo
Demandada: Fanny Consuelo Criollo Matabanchoy

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Odila del Carmen Díaz Erazo y en contra de Fanny Consuelo Criollo Matabanchoy para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $3.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Silvia Constanza Zambrano Diaz portadora de la T.P. No. 246.893 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00052
Demandante: Nelly Caicedo de Acosta
Demandada: María Visitación Zambrano Fraga

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $19.200.000,oo cuando el título valor base del recaudo coercitivo se giró por la suma de $12.000.000,oo; y si se pretende cobrar intereses de plazo, se debe precisar las fechas desde cuándo y hasta que fecha se causaron.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Deissy Andrea Rivas Ordoñez portadora de la T.P. No. 300.362 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2021

_____
Secretario